

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Enero Veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **NUEVA E.P.S.** contra el fallo de tutela fechado Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **YOHANNA HERNÁNDEZ PINEDA** alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, pago oportuno de prestaciones sociales, debido proceso y la igualdad.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, la aquí accionante **YOHANNA HERNÁNDEZ PINEDA** pretende que este despacho tutele los derechos fundamentales señalados, y en consecuencia se ordene de manera inmediata a NUEVA EPS a que proceda a efectuar el pago de la incapacidad medica de 20 días contados a partir del 01 de agosto de 2023 hasta el día 20 de agosto de 2023.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que con ocasión al diagnosticó de “*HERNIA INGUINAL BILATERAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA*” fue intervenida quirúrgicamente el 01 de agosto de 2023 en la Clínica San Nicolás de este municipio, recibiendo una incapacidad de 20 días desde el 01 de agosto de 2023 hasta el día 20 de agosto de 2023.

La incapacidad fue comunicada a la Nueva EPS el día 07/08/2023 para lo cual la entidad le asigno el número radicado EIN 4098916 sin que a la fecha haya recibido el pago de la incapacidad, conllevado a ello su afectación económica y al mínimo vital porque vive con su esposo y sus dos hijas, y el dinero de la incapacidad es necesario para su

manutención, ya que al momento se encuentra desempleada y es el único ingreso con el que cuenta.

La EPS negó el reconocimiento y pago de la incapacidad porque el pago de la cotización correspondiente al periodo 08 de 2023 fue extemporáneo, pues se hizo en octubre de 2023, asegurando que se hizo el requerimiento respectivo, pero no se aportó prueba de ello.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar contra de NUEVA EPS.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada NUEVA EPS vía correo electrónico de fecha veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) allegó respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, AMPARÓ los derechos fundamentales a la seguridad social y el mínimo vital de la señora YOHANNA HERNÁNDEZ PINEDA contra la NUEVA EPS, al exponer dentro de la parte considerativa de la providencia objeto de impugnación que:

(...) La NUEVA EPS S.A., negó el reconocimiento de la incapacidad por el pago extemporáneo de aportes a salud correspondiente al período "08/2023".

La EPS menciona que mediante notificación preventiva enviada los días 04, 22 y 25 de septiembre de 2023, informó sobre las fechas oportunas para el pago de cotizaciones, las cuales debían ser canceladas a través del operador de información en el tiempo estipulado, sin embargo, no aportó las comunicaciones mencionadas. Así mismo no rechazó el pago del aporte en controversia recibido el día 02 de octubre de 2023.

En este orden de ideas, es claro que la NUEVA EPS se allanó a la mora por el período de agosto de 2023, y por consiguiente, tiene la obligación de cancelar a

la señora YOHANNA HERNÁNDEZ PINEDA, la incapacidad de 20 días generada el día 01/08/2023 hasta el día 20/08/2023.

Es evidente, entonces que con la omisión del pago de la incapacidad laboral afecta el mínimo vital de la accionante, pues este dinero suple el que recibía como contraprestación de su trabajo independiente, máxime que manifiesta la afectación económica y al mínimo vital porque vive con su esposo y sus dos hijas y el dinero de la licencia de la incapacidad es necesario para su manutención.

Por tanto, se concluye que NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de la tutelante, al negarse al pago de la incapacidad médica. (...)

IMPUGNACIÓN

El Accionado **NUEVA E.P.S.** manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

“Afiliado(a) cotizante Independiente solicito el pago de la incapacidad 9449312 a través de nuestro portal WEB el 24 de octubre de 2023, la dirección de Prestaciones económicas emitió respuesta el 26 de octubre de 2023 mediante comunicado VO-GRC-DPE- 2202661, enviado al correo delarosajuliana344@gmail.com:

“En respuesta a su comunicación, le ratificamos que usted se encuentra o presentó mora para el periodo correspondiente a 08/2023, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007 (ver fechas decreto: <http://www.nuevaeps.com.co/Empleadores/Cotizaciones>). Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la incapacidad 9449312, teniendo en cuenta la siguiente información:

Es adecuado mencionar que mediante notificación preventiva enviada el 04, 22 y 25 de septiembre de 2023, se informó a su entidad sobre las fechas oportunas para el pago de cotizaciones, las cuales debían ser canceladas a través del operador de información en el tiempo estipulado.

Tenga en cuenta que para efectuar el reconocimiento económico por concepto de incapacidades y licencias usted debe encontrarse al día en el pago de sus aportes en virtud de lo establecido en la siguiente normatividad.

Por lo que solicita se revoque por improcedente la tutela contra NUEVA EPS S.A por cuanto la accionante tiene otro medio de defensa como LA JUSTICIA ORDINARIA para este tipo de requerimientos, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero y/o incapacidades, no existiendo así vulneración a los derechos fundamentales y máxime que la acción de tutela no prevé pagos de dinero por conceptos médicos, transportes, licencias

e incapacidades y riñe con la subsidiariedad-principio de eficacia por tratarse de recurso económicos y reembolsos, que a todas luces debe dirimir la jurisdicción laboral, dejando entrever la tutela como improcedente.”

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- Se ha indicado también que la acción de tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales que toda persona puede formular “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; que para el caso que nos ocupa constata este despacho que se encuentra satisfecho este presupuesto de procedibilidad, ya que la señora **YOHANNA HERNÁNDEZ PINEDA** en nombre propio promueve esta acción constitucional, en procura de sus derechos fundamentales presuntamente violados por parte de la NUEVA EPS a la cual se encuentra afiliada y que de conformidad al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y las acciones u omisiones de los particulares. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental

4.- En lo que respecta a la inmediatez, Aquí se debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) sí resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y el día en que se formuló la acción de tutela¹; y/o (ii) si resulta razonable el

1 Fallos T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo².

Supuestos que se cumplen y se agotan frente al caso que nos ocupa en la medida en que la accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales por la presunta omisión de parte de la empresa promotora de salud a la cual se encuentra afiliada de no realizar el pago de las incapacidades médicas generadas desde el primero (01) hasta el veinte (20) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por lo que se constata que de hace uso de este mecanismo constitucional de manera oportuna.

5.- Respecto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales se ha determinado que la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.”*, conforme al artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante lo anterior, por vía jurisprudencial se ha dejado sentando que en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades laborales, el máximo Tribunal constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales puesto que en numerosos casos dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, convirtiendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.

En palabras de la Corte, se ha dicho:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a

2 Sentencias T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-480 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

*reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos*³(subrayado fuera de texto).

Más recientemente la misma corporación en sentencia T 200 de 2017, dijo:

“En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.” (Subrayado fuera de texto).

6.- Luego, el reconocimiento y pago de prestaciones laborales, tales como las incapacidades, constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud debidamente certificadas. Su ocurrencia puede tener origen en una enfermedad general o profesional que sufra el trabajador, o en el acaecimiento de un accidente laboral.

6.1. Al respecto, la Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte en su sentencia T-876 de 2013, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de “(...) *garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada*”

6.2. En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015, así:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

3 Ver Sentencia T 311 de 1996.

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

7.- Por lo tanto, es claro que, si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca en Sentencia T-161 de 2019 que *“sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”*.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, es preciso considerar que el Sistema General de Seguridad Social ha determinado, en concordancia con las disposiciones legales en la materia, que los trabajadores tienen derecho a ser protegidos en su derecho a la vida digna cuando con ocasión a un accidente acaecido en desarrollo de sus funciones laborales o por enfermedad de origen común, no se encuentren en condición de continuar con sus actividades laborales y, por tanto, de generar un ingreso para su sostenimiento y el de su familia.

7.1 Ahora bien, en lo relativo a las limitaciones laborales sobrevinientes al trabajador, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia 3 tipos de incapacidades que pueden ser producto de enfermedades laborales o de origen común. Al respecto, ha distinguido estas incapacidades de la siguiente manera: *“(i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”*⁴. Por lo

4 Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-468 de 2010 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, T- 684 de 2010 M.P Nilson Pinilla Pinilla, T- 200 de 2017 M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís, T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-268 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos, T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

anterior se hace necesario precisar sobre quién recae la responsabilidad de pago de los diferentes tipos de incapacidades antes citados.

8.- En virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común, es el tiempo de duración de estas.

En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un **auxilio económico**. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido **subsidio de incapacidad**.

Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:

- A. *Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días **1** y **2**.*
- B. *Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día **3** y hasta el día **180** la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.*
- C. *Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día **181** y hasta los **540** días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 otorga a estos para “postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS”.*

La Corte ha destacado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Así pues, si pasados 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, en virtud de lo expuesto en la Sentencia T-161 de 2019 “será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”. De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación correspondiente.

D. Finalmente, en el escenario de aquellas personas que i) contaban con un concepto favorable de rehabilitación, ii) calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y iii) continuaban con incapacidades superiores a los 540 días, la jurisprudencia constitucional había considerado un déficit de protección previo a la promulgación de la Ley 1753 de 2015.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en considerar que, a partir de la vigencia del artículo 67 de Ley 1753 de 2015, *“en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado”*⁵.

9.- Al descender al caso que nos ocupa, de manera oficiosa este despacho se comunicó el día veintidós (22) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) a las 10:52 AM vía telefónica con la accionante **YOHANNA HERNÁNDEZ PINEDA** al abonado 3115499203 a efectos de indagar si persistían los hechos que la motivaron a interponer la presente acción constitucional, indicado que para este momento ya la accionada NUEVA E.P.S. realizó el pago respectivo correspondiente a la incapacidad generada el primero de agosto del dos mil veintitrés (2023) por un total de veinte (20) días.

Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de esta célula judicial.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…)”*⁶

10. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. que, en estos casos, son varios los

5 er, entre otras, las sentencias Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-200 de 2017 M.P. José Antonio Cepeda Amarís, T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-693 de 2017, T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-268 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

6 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por "hecho cumplido".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, por LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **YOHANNA HERNÁNDEZ PINEDA** contra la **NUEVA EPS** con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0d2bea9c39749dfa73421dc4713446b3009503305b9d72ef5757470fe995ec**

Documento generado en 22/01/2024 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>